Archivo Central
10
Concejo de Bucaramanga

ACUERDO NUMERO 9.-

por el cual se crean unos impuestos, se fijan tarifas, se dictan varias disposiciones fiscales, se suprime un empleo y se crea otro.

EL CONCEJO DE BUCARAMANGA,

en uso de sus atribuciones legales,

A C U E R D A :

Artículo 1o.-Para facilitar la clasificación de las casas o establecimientos comerciales o de negocios como fábricas, almacenes, depositos, oficinas boticas, hoteles, cantinas, fondas, tiendas etc que causen impuestos municipales, establéncense las siguientes clases y tarifas por mes o fracción de mes:

Establecimientos	de la.	clase	pagarán	$ 50.00
id	2a.	id	id	40.00
id	3a.	id	id	30.00
id	4a.	id	id	25.00
id	5.	id	id	20.--
id	6a.	id	id	15.--
id	7a.	id	id	10.--
id	8.	id	id	8.00
id	9a.	id	id	5.--
id	10a.	id	id	3.--
id	11a.	id	id	2.--
id	12a.	id	id	1.00
id	13a.	id	id	0.50

Artículo 2o.-Suspéndase la elaboración de la lista de impuestos municipales que mensualmente viene haciendo la Junta Municipal de Hacienda y ábrase por la misma Junta un libro general de matrículas de todos los establecimientos existentes en la ciudad que causen impuestos municipales, con el mismo objeto de aquella, libro que tendrá las siguientes casillas:

Número de orden.--Nombre del propietario.--Establecimiento.--Dirección.--Clases.--Valor del Impuesto.--Observaciones.

Artículo 3o.-La lista de los Establecimientos que van a ser matriculados se fijarán al público por el término de diez días para escuchar los reclamos, que con exposición de razones, presenten los reclamos en la forma legal.

Artículo 4o.-Para poder incluir un nuevo Establecimiento en la lista inicial o para hacer exclusión de alguno de ellos, o para cambiar alguno en su calse es necesario que la Junta de Hacienda así lo resuelva en sesión, deajndo constancia de ello en el acta respectiva de la cual se pasará copia autorizada al señor Tesorero para que éste la envíe con sus cuentas a la Contaduría, así como de la lista general de los Establecimientos matriculados.

Artículo 5o.-Desde la sanción de este Acuerdo en adelante los Establecimientos conocidos con el nombre de kioskos, coreográficos o cabarets pagarán un impuesto mensual de trescientos pesos ($ 300.).

PARAGRAFO.-Entiéndese por kiosko, coreográfico o cabarets aquellos en donde se verifiquen bailes, se despachen comidas y se sirvan licores y que sean frecuentados por mujeres públicas.

Artículo 6o.-Toda casa o Establecimiento comercial ya sea de mercancía, maquinarias, drogas etc, que tengan para su negocio agentes o empleados que efectúen ventas de artículos en las calles de la ciudad o a domicilio,

Archivo Central
Concejo de Bucaramanga

o que celebren contrato a nombre de las casas que representen, o que los inicien, pagarán por cada uno de ellos un impuesto por mes o fracción de mes, de $ 20.oo a $ 100.oo

Artículo 7o.-Toda persona que se dedique por cuenta propia a la profesión de vendedor ambulante, pagará el mismo impuesto de que trata el artículo anterior.

Artículo 8o.-No podrán efectuarse ventas en las calles ni a domicilio sin previo permiso de la Alcaldía.

Artículo 9o.- Sin previa licencia de la Alcaldía no podrá darse al servicio público ningun cabarets, casa de juego, villar o cantina. Dicha licencia solo será válida para el mes de la fecha, siendo necesaria su renovación en los primeros ~~xxxx~~ tres días de cada mes.

Artículo 10.-Las personas que faltaren al xtrivto cumplimiento de lo precptuado en el artículo anterior se castigarán como desobedientes con una multa igual al duplo del impuesto que causa el acto ejecutado sin licencia, por cada vez que a ello se faltare.

Artículo 11.-Todo bailes ejecutado por negocio, en las cantinas, restaurantes, casas de mujeres públicas ya sea con orquesta o con música proporcionada por cualquier aparato musical, pagará por la expedición de la patente de licencia, en la Tesorería Municipal, la suma de quince $15 pesos. Dicha licencia será expedida por la Alcaldía y sólo será válida para el día de la fecha. La pena señalada por el Código de Policía para las personas que sin previa licencia efectuaren bailes de negocio no exime del pago del impuesto a quien lo cause.

Artículo 12.-A partir del día primero (1o.) del próximo venidero mes de mayo, suprímase el empleo de escribiente que actualmente existe en la Tesorería Municipal.

Artículo 13.--Desde el primero (1o.) del mes de mayo entrante, créase el empleo de Secretario de la Tesorería Municipal con asignación mensual de ciento veinte pesos ($ 120.).

Artículo 14.-Adiciónase el artículo 7o. del Cápitulo 5o.-Créditos por Cobrar del Presupuesto de Rentas de la actual vigencia, así:

Por impuesto predial correspondiente a años anteriores.....	$ 5.000.oo
Por intereses	1.250.oo
Por contribuación para caminos de años anteriores	500.oo
Por intereses	125.oo

Artículo 15.-Adiciónase el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso así:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I-

TESORERIA MUNICIPAL.

Artículo 25. bis -Sueldo del Secretario de la Tesorería Municipal en ocho meses a partir del primero del mes de mayo del corriente año, a razón de ciento veinte pesos ($ 120.) por mes $ 960.o

Artículo 16.Aprópiase hasta la suma de ochenta pesos ($ 80.) por una la vez para gastos de ~~xxxxxxxxxx~~ impresiones oficiales de la Tesorería
M

Decreto N° 9 Impuesto de Pobres

Archivo Central
11
Concejo de Bucaramanga

Municipal.

Artículo 17.-Establécese el siguiente contra-crédito al Presupuesto de Gastos de la vigencia actual:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I- Artículo 25.-

Sueldo del escribiente de la Tesorería en ocho meses (8) meses a setenta pesos ($ 70.), quinientos sesenta pesos $ 560.00

Artículo 18.-De conformidad con las clases, categórías y tarifas de que trata el artículo 1o. de este Acuerdo, pagarán impuesto mensual al municipio, a juicio de la Junta Municipal de Hacienda, todas las agencias, aduanillas, establecimientos industriales, fábricas, talleres etc que funcionen en el Territorio Muniipal.

Artículo 19.--Desde la sanción del presente Acuerdo, créase un impuesto anual de patente que se denomirá "Impuesto de Sanidad" y que pagará todo individuo que en su profesión, arte u oficio tenga que entenderse con el público de conformidad con las leyes, ordenanzas y Acuerdos sobre Higiene y Sanidad y se establece para el efecto tres categorías,así

De 1a.	$ 2.00
De 2a.	1.00
De 3a.	0.50

Artículo 20.-Establécese un gravamen del diez por ciento (10/) sobre el valor de las entradas a los espectáculos públicos. Dicho gravamen se denominará "Impuesto Municipal de Beneficencia" y su producido se distribuirá así:

Para el Hospital de Caridad	5	décimos
Para el Asilo de Niños Desamparados	2	id
Para el Asilo de Ancianos	2	id
Para el Asilo de Niñas de San Jose	1	id

PARAGRAFO.-El Alcalde Municipal queda autorizado para la reglamentación de este impuesto.

Artículo 21.-Este Acuerdo regirá desde su sanción.

Expedido en Bucaramanga, a trece de abril de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,--LEONARDO MANTILLA.--El Secretario.--AURELIANO ALFONZO.

Es copia.

Bucaramanga, mayo cinco de mil novecientos veintiocho.

El Secretario de la Alcaldía,

Eucario Leya